

C.P.C. N° 972/317

ANT: Denuncia en contra de Endesa S.A. por traslado de turbinas a gas desde Coquimbo a Mejillones. Ingreso Rol N° 157-bis.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 31 MAY 1996

1.- A fs. 1, don Ramón Briones Espinosa, abogado, con domicilio en Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 1003, Santiago, denunció a la empresa eléctrica Endesa S.A. por haber trasladado dos turbinas a gas desde la Central Pan de Azúcar de Coquimbo IV Región, al Puerto de Mejillones, I Región.

Los fundamentos de su denuncia fueron los siguientes:

1.1. En el Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante Sing, Endesa S.A. tiene hasta la fecha una participación minoritaria. El traslado de las mencionadas turbinas, tuvo por objeto mejorar su posición en dicho mercado, transformándola al igual que en el Sistema Interconectado Central, Sic, de la zona centro-sur del país, en una empresa dominante en la generación y transmisión eléctrica, vinculada al sector minero más importantes de Chile.

Lo anterior agravado por la circunstancia de que en el futuro, con motivo de los adelantos tecnológicos, se producirá la conexión de ambos sistemas, lo que permitiría a Endesa S.A. en un plazo no mayor de cinco años prolongar la posición monopólica que tiene en el Sic al norte del país, con las graves consecuencias que ello representa para la competencia en el sector eléctrico y para las inversiones que se necesitan en estas actividades energéticas.

Agregó el recurrente que el traslado de las mencionadas turbinas fue un acto que tiende directamente a la concentración del poder de generación eléctrico en beneficio de Endesa S.A., y a darle a esta empresa monopólica una posición en el Norte Grande que hoy no posee.

1.2. El traslado de las referidas turbinas se realizó, además, sin autorización de la Comisión Nacional de Energía y constituyó un acto que debilita el respaldo de energía que requiere el Sistema Interconectado Central, Sic. Las turbinas mencionadas se construyeron para asegurar energía al Sistema Interconectado Central en el evento de existir problemas por falta de energía, como es el caso de las sequías. Dicho respaldo se estableció con los dineros que la generadora Endesa ha percibido de los usuarios en el cobro de las tarifas eléctricas y su ubicación y objetivo responden a materias en que está involucrado el orden público económico, por lo que la decisión unilateral de la empresa de trasladar las instalaciones a otro lugar del país, perjudica a los usuarios a quienes estaban destinadas a servir.

Solicitó el recurrente que esa II. Comisión declare que el traslado de las turbinas efectuadas por Endesa S.A. constituyó una conducta de abuso de posición dominante, por lo que requiere que se propongan en su contra las sanciones que contempla el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Por Oficio N° 346, de 1993, de fs. 8, la Comisión Nacional de Energía, informó lo siguiente en relación con esta denuncia:

2.1. La Comisión, al igual que todo organismo de la Administración del Estado, no tiene otras funciones y potestades que las que expresamente le ha conferido la ley. Ni las disposiciones del decreto ley N° 2.224, de 1978, ni la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto se contiene en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, conceden a la Comisión facultades para resolver sobre los traslados de equipos desde una planta o central de una empresa eléctrica, por lo que esa Entidad no pudo impedir el traslado de las turbinas a gas que menciona el recurrente, so pena de incurrir en extralimitación de atribuciones y en las sanciones previstas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

2.2. En el informe mensual de Noviembre de 1992 del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), organismo que coordina las actividades de ese sistema eléctrico, recibido con fecha 22 de Diciembre del mismo año, se consignó una comunicación de Endesa dirigida al presidente del directorio del aludido CDEC-SIC, para informar del retiro de las turbinas de Pan de Azúcar a contar del 22 de Enero de 1993, y se hizo presente que este Centro había considerado ese retiro sobre la base de lo informado por Endesa para los efectos del programa de abastecimiento del año 1993.

A pesar de que la Comisión carece de facultades para autorizar o impedir el retiro y traslado de unidades generadoras desde los sistemas eléctricos, citó a reunión al directorio del CDEC-SIC el día 7 de Enero de 1993, para solicitarle un estudio relativo a las consecuencias técnicas y tarifarias ocasionadas por el retiro de estas unidades, tanto en la situación global del SIC, como en la situación particular de la zona del norte chico.

El informe fue recibido con fecha 4 de Febrero de 1993, y si bien en el se analizaron aspectos de carácter técnico relativos al abastecimiento de la demanda, al impacto en costos marginales, a las transferencias de energía por la línea de 220 KV de San Isidro al norte y otros asuntos, la Comisión estimó necesario solicitar su ampliación, con un estudio de sensibilidad sobre las previsiones de consumo en la zona, sobre la base de las limitaciones de la transmisión de energía de la línea al norte de 220 KV y la eventual materialización de proyectos mineros de envergadura en el Norte Chico.

En respuesta a ese requerimiento, el CDEC-SIC remitió a la Comisión una previsión de consumo corregida para la zona, menor a la indicada anteriormente, y se comprometió a actualizarla.

2.3. Las turbinas a gas de Pan de Azúcar fueron instaladas por Endesa en las cercanías de la ciudad de La Serena para superar el déficit de energía eléctrica motivada por la sequía que afectó al país durante los años 1989, 1990 y 1991.

Cabe señalar que las tarifas pagadas por los consumidores finales de la energía eléctrica, desde el año 1980, incluían un costo de falla (racionamiento ante eventuales sequías), que financió la instalación de estas turbinas. Este costo de racionamiento es definido para cada fijación tarifaria de nudo, de acuerdo a lo establecido en el DFL-1 del Ministerio de Minería de 1982.

Sobre la base de la simulación efectuada por el CDEC-SIC, para la operación del Sistema Interconectado Central en dos escenarios, por una parte, manteniendo las turbinas a gas de Pan de Azúcar y por la otra, retirándolas definitivamente, en un período de análisis de cinco años (abril de 1993 a marzo de 1998) se producen los siguientes resultados:

2.3.1. El costo de operación y racionamiento de energía aumenta en promedio 2,4 Millones de US\$ por año (al retirar turbinas), lo que significa aumentos porcentuales anuales, durante este período, entre un 5,5% y un 2,6%.

2.3.2. Los aumentos porcentuales de energía racionada debido al retiro de las turbinas a gas (73 MW) respecto del consumo total del SIC (4100 MW) están en niveles promedios de 0,1% a 0,2%, observándose aumentos de hasta un 3,5% en caso de falla de la línea de 500 KV Ancoa - Alto Jahuel. Cabe agregar que en la zona del norte chico, donde estaban ubicadas las referidas turbinas, los aumentos porcentuales de energía racionada son de una significación aún mayor que la observada en el sistema total.

2.3.3. El aumento del costo marginal de la energía, al retirarse las turbinas de la referencia, es de alrededor de 1,8 mils/KWh (milésimas de Dólar por KWh) en promedio para estos cinco años, con valores máximos aproximados de 3,4 mils/KWh en el trimestre Abril de 1996.

2.4. De acuerdo con estos antecedentes la Comisión concluyó lo siguiente:

2.4.1. El retiro de las unidades a gas de Pan de Azúcar provocó efectos en el régimen tarifario y disminuyó la seguridad de servicio del SIC.

2.4.2. Dicho retiro ocasionó un mayor costo de operación y racionamiento de energía en el SIC ante condiciones hidrológicas secas o de bajas reservas en el Lago Laja, observándose que la magnitud de racionamiento aumentó en un monto similar a los 73 MW retirados con estas turbinas.

2.4.3. En caso de falla de uno de los circuitos de la línea de 220 KV al norte del SIC, la capacidad de respaldo del norte chico se vió disminuída, cosa que sería aún mas crítica si se considera que la mayor demanda de esa zona se produce en verano, época en que la capacidad de la línea se ve disminuída por la mayor temperatura ambiente de esa estación.

2.4.4. Estudiando las transferencias de potencia en las líneas de San Isidro al norte del Sic, durante el período 1993 - 1995, se observa que el doble circuito de 220 KV San Isidro - Pan de Azúcar será capaz de alimentar los consumos de la zona del norte chico, hasta la puesta en servicio de la Central Guacolda, solo en condición de que no exista falla en ningún circuito durante las horas de punta o en las horas de mayor calor de los días de verano.

2.4.5. La incorporación de estas turbinas al Sistema Interconectado del Norte Grande (Sing) contribuye al abastecimiento de la demanda de la zona. El aporte de estas turbinas es de relativa importancia en el año 1994 y comienzos de 1995, fecha en la cual se ha programado la conexión a este sistema de la Central Mejillones (150 MW) y de la Central Tocopilla (132,4 MW). Esta adición al parque generador del Sing no se incluyó en el plan indicativo de obras de la Comisión, ya que no corresponde a la solución óptima para el abastecimiento de esa zona.

2.4.6. La Comisión patrocinará las modificaciones legales que sean pertinentes para impedir situaciones análogas a las planteadas con motivo del traslado de las turbinas a gas de Endesa S.A.

3.- Por oficio N° 284, de 1993, de fs. 12, la Comisión Nacional de Energía complementó su informe en relación con la participación de Endesa S.A. en el mercado eléctrico, actual y futuro, tanto en el Sic como en el Sing, y sobre las condiciones de competencia en el sector eléctrico nacional.

A fs. 20 y 21, la Comisión acompañó cuadro comparativo de las tarifas de distribución para las ciudades de Santiago y La Serena, y Santiago y Limarí.

4.- Por Oficio N° 7611, de 1993, de fs. 25, la Corporación de Fomento de la Producción, Corfo, en representación de Edelnor S.A., a la fecha filial de esa Corporación, informó que Endesa S.A. efectuó el traslado de sus turbinas a gas de acuerdo con la normativa vigente, y que Edelnor debió interconectarse en conformidad a la ley.

Por Oficio N° 5608, de 1994, de fs. 250, Corfo reiteró su Oficio N° 6711, e informó sobre el funcionamiento del C.D.E.C. Sing.

5.- Por Oficio N° 1568, de 1993, de fs. 29 Edelnor S.A. informó que el traslado de Endesa de dos turbinas a gas desde la IV Región a Mejillones no es materia de su incumbencia y que en cuanto a su conexión al Sistema Interconectado del Norte Grande, a través de la S/E Mejillones de esta Empresa, ello se ajustó a la legislación vigente.

Por consiguiente, Edelnor no presentó reclamo alguno por este hecho. Más aún, con fecha 29 de Julio de 1993, en una reunión efectuada en las Oficinas de la Comisión Nacional de Energía, a la que asistieron los Gerentes Generales de Codelco-Tocopilla, Edelnor y Endesa, dicha Comisión manifestó la urgencia de constituir a la brevedad el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande (CDEC-Sing).

Con fecha 30 de Julio de 1993 quedó constituido el CDEC-Sing, lo que permitirá que las tres empresas eléctricas ya citadas intercambien energía y potencia conforme a las pautas fijadas por este Organismo.

Por Oficio N° 166, de 1994, de fs. 125, Edelnor S.A. complementó su información, expresando lo siguiente en relación con el traslado de las turbinas de Endesa a la I Región.

5.1. Consecuencias para los consumidores.

La instalación de estas dos turbinas ha sido beneficiosa para los consumidores, por cuanto aumentó la oferta de energía y por consiguiente la competencia en el mercado eléctrico. Además aumentó la seguridad del servicio, evitando eventuales racionamiento por falla de las unidades generadoras de mayor tamaño.

5.2. Consecuencia para los operadores.

Para que opere correctamente el sector eléctrico, la Comisión Nacional de Energía define periódicamente un Plan de Obras indicativo de instalación de nuevas centrales generadoras. Esto tiene por objeto no sólo velar por la seguridad del abastecimiento eléctrico, sino que también adaptar la oferta con la demanda de energía, requisito indispensable para que funcione el sistema de tarificación a costo marginal.

Con el traslado de estas turbinas a gas de Endesa, sin ajustarse al Plan de Obras antes mencionado, se produjo una desadaptación temporal del sistema, en desmedro de las empresas generadoras ya instaladas. Incluso Edelnor ha tenido que pagar a Endesa aproximadamente US\$ 200.000 mensuales a partir de Agosto de 1993 por concepto de potencia firme, de acuerdo al Reglamento del CDEC-Sing, constituido el 30 de Julio de ese año. Este pago se hace aún cuando estas turbinas no generen electricidad.

Asimismo, Endesa firmó recientemente un contrato de suministro con Minera Zaldivar, por un monto de alrededor de US\$ 100 millones, sin que tenga que producir la electricidad requerida por su cliente con las turbinas a gas instaladas en Mejillones. Para estos efectos le basta con comprar la energía en el CDEC-Sing a costo marginal.

Es decir, hace generar a otros operadores con sus unidades más económicas, manteniendo sus turbinas detenidas. El peaje que paga por el uso del Sistema de Transmisión entre las Subestaciones Crucero y Mejillones de Edelnor es mínimo, dado el bajo precio de nudo asignado a esta última subestación.

Todo lo anterior se ha realizado ajustándose a la legislación vigente, que permite que se den este tipo de situaciones.

6.- Por Oficio N° 407, de 1993, de fs. 77, Endesa S.A. informó lo siguiente:

6.1. Entre las funciones que la Comisión Nacional de Energía desarrolla en el sector eléctrico, está la de realizar una planificación indicativa de las instalaciones de generación y transmisión requeridas en los distintos sistemas eléctricos del país, las que permiten a los inversionistas decidir acerca de la realización de determinados proyectos.

La planificación indicativa de la Comisión nunca consideró económico para el desarrollo de la generación en el Sistema Interconectado Central (SIC), la incorporación de unidades generadoras de emergencia como son las turbinas a gas que Endesa instaló en la IV Región. Su adquisición obedeció a circunstancias excepcionales producidas por dos hechos imprevisibles; la ocurrencia de una prolongada sequía durante 1988, 1989 y 1990, de características especialmente agudas en los dos últimos años mencionados; y por otra parte, el atraso de la puesta en servicio de la Central Alfalfal de Chilgener de 160 MW,

que debió iniciar su operación a fines de 1989 y lo hizo recién a mediados de 1991, por sucesivos atrasos motivados por un gran aluvión en el río Colorado.

Ante esta crítica situación Endesa, entre otras medidas, adquirió dos unidades de generación de emergencia de 36 MW cada una, que se instalaron en la zona de La Serena, y se pusieron en servicio en Marzo de 1990. Su ubicación en esa zona obedeció a razones de economías de pérdidas de transmisión de la energía generada por estas unidades.

Habiéndose normalizado el abastecimiento y las inversiones, han desaparecido las razones que condujeron a Endesa a instalar las unidades de emergencia. Las citadas dos turbinas instaladas en la zona de Serena, no son requeridas en el Sic como lo demuestra la potencia firme que el Centro de Despacho Económico de Carga del Sic (CDEC-Sic), siguiendo la metodología establecida por la Comisión Nacional de Energía y la legislación, le asignó a estas unidades en 1992. En efecto, para una potencia instalada de 72,9 MW, sólo se reconocieron como aporte de potencia firme 30,6 MW -es decir, menos de la mitad-, como consecuencia de la holgura que presenta el Sic en capacidad instalada.

6.2. Para establecer, así como para trasladar o retirar una unidad generadora, no es necesario contar con una autorización previa de parte de la Comisión o de otro organismo o autoridad. En el Oficio N° 4056 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 29 de Septiembre de 1982, se señala expresamente que no es necesaria esta solicitud de autorización de acuerdo con la reglamentación vigente (fs. 31).

No obstante, en el caso de las turbinas de La Serena Endesa comunicó a la Comisión con antelación su decisión de trasladar dichas turbinas, como se demuestra en la carta de Endesa GG N° 248, de fecha 15 de Junio de 1992- es decir, con seis meses de anticipación (fs. 32).

Como se indica en dicha comunicación, la decisión de Endesa en cuanto a trasladar las turbinas produjo un beneficio social al evitar la inversión de cerca de 80 millones de US\$ en motores diesel en el Norte.

6.3. En relación al efecto sobre la seguridad del servicio en el Sic, es necesario indicar en primer lugar que si no se hubiese presentado la sequía, entre 1988 y 1990, estas turbinas a gas no se habrían instalado nunca en el Sic, y este sistema tendría hoy la misma seguridad de servicio con que cuenta después del traslado de ellas. En segundo lugar, en un sistema eléctrico se puede aumentar indefinidamente la seguridad del servicio con instalaciones adicionales que serán requeridas en oportunidades cada vez más breves y distanciadas en el tiempo; el razonamiento económico pone un límite razonable a este objetivo de seguridad, ya que son en definitiva los consumidores los que terminan afrontando los costos de una seguridad excesiva. Antes de decidir el traslado de las turbinas Endesa evaluó el impacto que tendría sobre la seguridad de servicio en el Sic y concluyó que esta seguridad seguía en los términos adecuados que se han considerado habitualmente. Prueba de que esta conclusión era correcta es que la Comisión no ha detectado la conveniencia de instalar nuevamente una potencia similar en el Sic, en instalaciones de esta naturaleza, en las posteriores revisiones del plan de obras.

Adicionalmente, las consecuencias en la seguridad del servicio en el Sic fué nuevamente evaluada a petición de la propia Comisión por el CDEC-Sic, organismo técnico que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del D.S. (M) N° 6 de 1985 del Ministerio de Minería, tiene entre sus objetivos básicos precisamente "preservar la seguridad de servicio global del sistema eléctrico". Por oficio del CDEC-Sic N° 08/93 de fecha 2 de Febrero de 1993 se concluyó que "los resultados obtenidos indican que la seguridad de servicio del sistema no se ve alterada significativamente desde el punto de vista del abastecimiento de energía en el sistema, operación del sistema de transmisión y margen de reserva de potencia, al retirar la turbinas a gas de Pan de Azúcar". (fs. 34 a 51)

En consecuencia, el CDEC, organismo técnico al que la normativa identifica para preservar la seguridad de servicio, no consideró que el retiro de las turbinas afectaría esa seguridad en una medida que hiciera recomendable desistir de tal traslado, ni siquiera tomar cualquier otra precaución que contrarrestara el efecto del retiro.

Además, cabe tener presente que el traslado de las turbinas desde un sistema en que había sobreequipamiento (el Sic) a otro sistema en que se requerían instalaciones de esta naturaleza (el Sing), era la opción más conveniente desde el punto de vista social para el país y coincidente con el interés privado de rentar adecuadamente inversiones que estaban en la práctica siendo subutilizadas.

6.4. Con motivo del traslado de las mencionadas turbinas, se hizo necesaria la constitución del Centro de Despacho Económico de Carga, del Sistema Interconectado del Norte Grande (CDEC-Sing), integrado por Edelnor, Codelco-Tocopilla y Endesa.

Con el traslado de esas turbinas, de ninguna manera Endesa adquirió una posición dominante en el segmento de generación en el Sing, ya que su potencia instalada representó menos del 10% del total.

Este porcentaje de participación disminuirá en los próximos años, ya que, como es sabido, Chilgener y Edelnor construyen actualmente centrales térmicas a carbón de 150 y 130 MW respectivamente. Con motivo de estos proyectos y como es de conocimiento público, Endesa se desistió de instalar la central térmica a carbón de 125 MW que proyectaba establecer en Mejillones. Esta decisión fue puesta en conocimiento de la Comisión, y la disolución de las sociedades que Endesa había formado al efecto fue comunicada a la Superintendencia de Seguros y Valores como hecho esencial, como también a los medios de comunicación.

En estas circunstancias, no tiene justificación alguna preocuparse por una eventual posición dominante de Endesa, que es la empresa que tiene la menor potencia instalada de entre los generadores en el Sing.

Del mismo modo, Endesa está participando en licitaciones de suministro a que han llamado importantes clientes actuales y futuros del Sing, lo que ha creado un marco competitivo que antes no existía.

El traslado de las turbinas y la consecuente constitución del CDEC-Sing es la medida más efectiva para que los clientes del Norte cuenten con más de una alternativa de suministrador, alentando desde ya la competencia en el segmento de generación.

6.5. Por las razones expuestas Endesa S.A. solicitó se desestime la denuncia por no corresponder a la realidad tanto en el Sic como en el Sing, y carecer de respaldo legal y técnico.

7.- Por Oficio s/n, de 1993, de fs. 105 la Corporación Nacional del Cobre de Chile-Codelco Chile, informó sobre la participación de la División Tocopilla de esa Corporación en el mercado eléctrico del Sing.

8.- Por Oficio N° 93/168, de 1993, de fs. 108, Chilgener S.A. informó sobre el mercado eléctrico del Norte Grande y su participación en el Sing.

9.- La Comisión Nacional de Energía acompañó, además, los siguientes antecedentes y proporcionó las informaciones que se indican.

9.1. Por Oficio N° 404 de 1993, de fs. 103, informó sobre el Proyecto de Endesa S.A. de construir una central térmica de 125 MW en el Sing y sobre las proyecciones de participación en ese mercado de las empresas generadoras.

9.2. Por Oficio N° 150, de 1994, de fs. 249, reiteró que el retiro de las turbinas a gas por Endesa S.A. desde Coquimbo significó un deterioro en las condiciones de respaldo de suministro en el Sic, lo que constituyó un riesgo en la continuidad del servicio.

Agregó que en su oportunidad, informó a esta Fiscalía de las limitaciones legales que tuvo esa Comisión para evitar el retiro de las turbinas desde Coquimbo, por lo que esa Comisión estudiará los mecanismos que permitan impedir el retiro de nuevas unidades desde un sistema interconectado, en tanto su presencia haya sido considerada en los años anteriores para planificar el uso de los embalses y la instalación de nuevas centrales.

Informó también que el CDEC-Sing se constituyó durante el año 1993 y que esta actualmente integrado por las empresas Codelco-Tocopilla, Edelnor S.A. y Endesa, adjuntando el reglamento interno de ese CDEC.

9.3. Por Oficio N° 361, de 1994, de fs. 254, la Comisión Nacional de Energía actualizó la información del mercado eléctrico del Sing, en los siguientes términos:

9.3.1. Empresas que a esa fecha participan en este mercado de la generación eléctrica.

<u>EMPRESA</u>	<u>POTENCIA</u>	<u>PORCENTAJE</u>
	MW	%
Edelnor	92,44	34,5
Codelco Serv.Púb.	101,0	37,7
Endesa	72,88	27,2
Otros	1,53	0,6
Total	267,85	100,0

En el cuadro anterior sólo se ha considerado 101 Mw de Codelco contratados con Edelnor para el servicio público, de un total de 578,5 Mw de capacidad instalada neta en Codelco-Tocopilla, ya que el resto es utilizado para satisfacer los consumos de Codelco-Chuquicamata. Dicho Contrato expira el 9 de Abril de 1996.

9.3.2. Empresas que participarán en 1995 en el mercado de la generación eléctrica del Norte Grande:

Actualmente se encuentran en construcción 2 Centrales Termoeléctricas vapor-carbón en el Sing una en Mejillones de 139,5 MW, de Edelnor y otra en Tocopilla, de 123,6 MW, de Norgener (filial de Chilgener). Está previsto que ambas centrales estén en servicio en el primer semestre de 1995. Cabe señalar que, adicionalmente a las Centrales de generación eléctrica indicadas anteriormente, Endesa comunicó a la Comisión Nacional de Energía, mediante carta de fecha 12 de Septiembre de 1994, que la turbina a gas instalada en Concepción, de 23,8 MW, será trasladada al Sing, para ser instalada en Mejillones y estará en servicio a comienzos de 1995, por lo cual la participación de mercado será la siguiente:

<u>EMPRESA</u>	<u>POTENCIA</u>	<u>PORCENTAJE</u>
	MW	%
Edelnor	231,94	41,8
Codelco Serv. Púb.	101,0	18,2
Endesa	96,68	17,4
Norgener	123,6	22,3
Otros	1,53	0,3
Total	554,75	100,0

9.3.3. Empresas que participarán en el mercado de la generación eléctrica del Norte Grande en 1998:

Actualmente se encuentra en proceso de privatización la Central Tocopilla de Codelco y tanto Edelnor como Norgener han anunciado la construcción de una segunda unidad en sus respectivas centrales, las cuales podrían ser a gas natural, si es que se concreta el proyecto del gasoducto en el norte. En estas circunstancias, la participación de mercado sería la siguiente:

<u>EMPRESA</u>	<u>POTENCIA</u>	<u>PORCENTAJE</u>
	MW	%
Edelnor	371,44	28,7
Tocopilla	578,5	44,7
Endesa	96,68	7,4
Norgener	247,2	19,1
Otros	1,53	0,1
Total	1295,35	100,0

9.3.4. En relación a la energía eléctrica generada por las turbinas a gas instaladas por Endesa en Mejillones, adjuntó un cuadro resumen para los años 1993 y 1994 con información de: Generación Bruta, Balance de Excedentes de Energía y Pagos entre

integrantes, enviada a la Comisión Nacional de Energía por el CDEC-Sing. De esta información se puede apreciar que el mes de mayor generación corresponde al mes de Noviembre de 1993 y su generación no supera el 23% de la 'Capacidad' instalada de las turbinas a gas.

La instalación de las turbinas a gas en el Sing incrementó la potencia firme del sistema. La facturación de ésta se efectúa a prorrata de la potencia firme de las centrales de generación y considerando la demanda máxima anual del sistema.

Las turbinas a gas no estaban consideradas en el Plan de Obras Indicativo del Sing, elaborado por la Comisión Nacional de Energía, y su efecto sobre el cálculo de los precios de nudo que efectúa la Comisión, para una misma demanda, es que estos precios son menores respecto de la situación sin turbinas. Sin embargo, el retiro de estas unidades del Sistema Interconectado Central (SIC) significó una disminución de la oferta con el consiguiente aumento de los precios de nudo en este sistema. Lo anterior debido a que si en la simulación de la operación futura del sistema SIC, efectuada en los meses anteriores al retiro, necesaria para la determinación de los precios de nudo, se hubiera contado con la información oportuna que las turbinas se retirarían, se habría determinado la conveniencia de acumular una mayor cantidad de agua en los embalses. El resultado final es que la operación del sistema no resulta en el óptimo-económico, lo que se refleja en una mayor alza de los precios de nudo.

Cabe señalar que lo anterior también es válido para el traslado de la turbina de 23,8 MW desde Concepción a Mejillones, referida en el punto 9.3.2.

10.- A fs. 114, don Ricardo Hormazabal Sánchez, abogado, en su carácter de Senador de la República por la IV Región, se hizo parte en la denuncia, solicitando que se declare que Endesa S.A. incurrió en una conducta de competencia desleal con motivo del traslado de las turbinas de gas antes señaladas.

11.- En la audiencia del 9 de Noviembre de 1995, esa II. Comisión escuchó las alegaciones del recurrente y del apoderado y gerente comercial de Endesa S.A.

12.- A fs. 262 y siguientes Endesa S.A. acompañó los siguientes documentos relacionados con las materias que se indican.

12.1. Disponibilidad de las turbinas a gas en el Sing desde 1990 a 1995, su importancia y beneficio social.

12.2. Planes de Obras de la Comisión Nacional de Energía desde 1982 a 1990.

13.- Por Oficio N° 222, de 27 de Marzo de 1996, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre los antecedentes antes expuestos.

14.- En relación con la denuncia planteada por el recurrente esta Comisión expresa lo siguiente:

14.1. Los Arts. 1 y 2 del Decreto Ley N° 211, de 1973, establecen diversas conductas que el legislador califica de contraria a la libre competencia en las actividades económica, y

que pueden ser objeto de medidas correctivas y/o sancionatorias por los Organismos Antimonopolios creados por ese texto legal.

Esta legislación sanciona las conductas que impidan o tiendan a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en esas actividades, infracción que se consume aún cuando las conductas no hayan producido en el hecho sus efectos, bastando que ellas tiendan a producirlos.

Dicha legislación faculta también a las Comisiones Antimonopolios para prevenir la ocurrencia de esas conductas, y evitar los peligros de infracción que produzcan los actos que tiendan a eliminar o alterar la libre competencia.

Respecto de las empresas que ocupen una posición dominante o monopólica en un determinado mercado, el Art. 6 de ese texto legal castiga sus conductas, actos y prácticas comerciales que configuran un ejercicio abusivo de su poder de mercado derivado de dicha posición dominante y monopólica, ejecutados con el fin de impedir o tratar de impedir, eliminar o restringir la libre competencia en las actividades económicas.

14.2. A juicio de esta Comisión en la investigación relacionada con el traslado efectuado por Endesa S.A. de las mencionadas turbinas a gas desde Coquimbo a Mejillones, no se han acreditado conductas que eliminen o restrinjan la competencia en las actividades de generación de la energía eléctrica en los Sistemas Interconectados Central (Sic) y del Norte Grande (Sing), ni que el desplazamiento de esas turbinas haya constituido un abuso tendiente a crear una posición dominante o monopólica en esas actividades ejecutado con el propósito de eliminar o restringir la competencia.

14.3. De acuerdo con las informaciones proporcionadas por la Comisión Nacional de Energía, según se detalla en el N° 9.3. de este oficio, Endesa S.A. tenía en el mercado de la generación eléctrica en el Sing, en 1994, una participación del 27,2%; en 1995, del 17,4% y para 1998, se proyectaba en un 7,4%.

La disminución en la participación de mercado de la denunciada durante 1995 y 1998 se debe a la incorporación por otros generadores de nuevas plantas y centrales incluidos en el Plan de Obras aprobado por la Comisión Nacional de Energía.

La estructura de ese mercado y su proyección futura inmediata demuestra que en el Sing la denunciada tenía a la fecha del traslado de las turbinas a gas, Enero de 1993, una participación minoritaria en la actividad de la generación eléctrica y que esa situación no varió con motivo de la incorporación de esas turbinas. Por el contrario, para 1995 su participación disminuyó aún más, y para 1998 se ha proyectado una rebaja mayor, por las razones antes expuestas, observándose que Endesa redujo su capacidad de generación existente con anterioridad al traslado de las turbinas a gas.

En estas circunstancias, si bien es efectivo que el traslado de las referidas turbinas, según ha informado la denunciada, tuvo por objeto mejorar su posición relativa en dicho mercado, en el hecho el efecto que ello produjo fue una disminución de su participación en el Sic para mantener una participación muy minoritaria en el Sing.

Por tales motivos, estima esta Comisión que en el presente caso no se ha comprobado que el traslado de dichas turbinas por parte de Endesa S.A., dejaría a esta empresa en una posición dominante en el Sing, con un poder de generación eléctrica semejante al que tiene actualmente en el Sic, ya que tal situación no se reflejó en la realidad de ese mercado.

14.4. En segundo término, estima esta Comisión que los antecedentes agregados a esta investigación, tampoco acreditan ni avalan la afirmación del denunciante, de que en un plazo no mayor de cinco años tendría lugar la conexión de los sistemas eléctricos del Sic y Sing, lo que permitiría a Endesa extender la posición dominante que ostenta en el centro-sur al norte del país.

El Sic y el Sing son sistemas eléctricos separados por una distancia de unos 400 kilómetros, distancia que media entre la localidad de Diego de Almagro y la ciudad de Antofagasta. No se conocen proyectos de interconexión entre ambos sistemas, cuya factibilidad es relativa dadas las largas distancias y la ausencia de consumos intermedios. Una interconexión entre ambos sistemas requeriría de refuerzos en los sistemas de transmisión del Sic hacia el Norte para posibilitar el transporte adicional de la energía destinada al Sing. Además de las inversiones, los costos por concepto de pérdidas de transmisión podrían ser importantes.

Las recientes inversiones en generación que están desarrollando Chilgener y Edelnor en el Sing, más la nueva inversión necesaria para 1996-1997 informada por la Comisión Nacional de Energía, están concebidas para un sistema independiente del Sic y una interconexión podría afectar la rentabilidad de dichos proyectos, cuyos sistemas se han previsto equipar en forma independiente.

14.5. Por otra parte, la Comisión Nacional de Energía ha informado que carece de atribuciones para intervenir en el traslado de los equipos, plantas o turbinas de propiedad de las empresas generadores de electricidad, y que ha propuesto una modificación legal que faculte a la autoridad para regular estos traslados por razones de interés público vinculados al desarrollo, estabilidad y seguridad de los proyectos de generación eléctricos.

En consecuencia, el traslado de las turbinas a gas cuestionado por el recurrente no requeriría de autorización alguna de la autoridad, en conformidad con la legislación vigente a la época en que se llevó a cabo, y mientras no se apruebe la nueva legislación que permita a la autoridad regular el traslado de estas plantas, ellas constituyen bienes de propiedad y posesión privada, cuyos titulares pueden usar, gozar y disponer en conformidad con las normas comunes que rigen los atributos del dominio.

En todo caso, consta de los antecedentes que Endesa S.A. informó a la Comisión Nacional de Energía del referido traslado, la que dispuso que el CDEC-Sic, Organismo encargado precisamente de preservar la seguridad del sistema eléctrico, efectuara diversos estudios técnicos relacionados con los efectos que produciría en el Sic el cambio de ubicación de las mencionadas turbinas, cuyas conclusiones no formularon reparos respecto del traslado de estos equipos.

14.6. Desde otro punto de vista, es preciso señalar que los efectos que habría producido el traslado de dichas turbinas a gas desde Coquimbo a Mejillones, relacionado con la seguridad del servicio eléctrico en el SIC, el mayor costo de operación del sistema eléctrico, los eventuales perjuicios o inconvenientes, para las demás generadoras que operan en el Sing, y si la incorporación de estas turbinas al parque generador del Sing constituyó una solución ventajosa para el abastecimiento de la energía eléctrica en la zona norte del país, constituyen materias que corresponde conocer y resolver a la autoridad conforme a las políticas energéticas que proponga para el sector eléctrico.

En especial, corresponde a la autoridad pronunciarse sobre materias específicas relacionadas con los aspectos técnicos de la operación del sistema, tales como cantidad de energía sometida a regulación generada por las turbinas durante su período de instalación en el SIC, para medir los efectos del Decreto N° 222 del 9 de Julio de 1990 publicado en el Diario Oficial el 11 de Julio de 1990 y de las fijaciones de precio de nudo comprendidas entre su instalación y retiro.

Igualmente corresponde a la autoridad identificar las centrales generadoras que reemplazaron prioritariamente a las mencionadas turbinas en el CDEC- SIC, y si hubo mejoramiento de posición de otra central de propiedad de ENDESA al retirar estas turbinas, como asimismo, determinar el eventual aumento de recaudación de la empresa TRANSELEC S.A., por concepto de peajes al salir de operación las turbinas en cuestión.

Estas materias, y los demás planteamientos de orden técnico, operativo y comercial vinculados a la generación eléctrica, formulados en el curso de esta investigación, inciden en problemas de competencia propiamente tal, por lo cual esta Comisión debe hacer presente que en el evento que Endesa hubiere trasladado las mencionadas turbinas con el propósito de alterar las tarifas, o hubiere efectuado cualquier otro acto con el objeto de abusar de su posición dominante, tales conductas habrían constituido una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, y por ende, dicha empresa podría haberse hecho acreedora a alguna de las sanciones establecidas en este texto legal.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión desestima la denuncia planteada por el abogado señor Ramón Briones Espinosa, a que se hace referencia en el cuerpo de este oficio.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al H. Senador señor Ricardo Hormazábal Sánchez, al recurrente y a Endesa S.A.

Transcribese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y a la Comisión Nacional de Energía.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 31 de Mayo de 1996, por esta Comisión Preventiva Central, por la

unanimidad de sus miembros presente señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez y Rodemil Morales Avendaño.

Pjm

Lucía Pardo V.

Pjm

15
—